

Expediente Núm. 143/2010
Dictamen Núm. 205/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de abril de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de mayo de 2008, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios producidos tras sufrir un accidente de tráfico el día 27 de enero de 2008, cuando circulaba con una motocicleta de su propiedad “por la carretera autonómica AS-27 (Santa Eulalia de Oscos – La Gargantada), sentido Santa Eulalia”, al volcar el vehículo sobre la calzada, que se hallaba cubierta por una capa de hielo, lo que hizo que se deslizara por ella,

se saliera por el margen izquierdo y acabara chocando contra un talud. Señala que en el atestado elaborado por la Guardia Civil se recoge “como causa principal o eficiente” del suceso el “mal estado de la calzada”.

Añade que como consecuencia del siniestro sufrió “daños personales, siendo asistido inicialmente en el hospital comarcal” y por los que tuvo que permanecer de baja “desde el 27-01-2008 hasta el 14-03-2008”. Consigna, asimismo, daños materiales producidos en la motocicleta, adquirida el 16 de enero de 2008 por importe de 16.000 €, ascendiendo el coste de su reparación, según presupuesto elaborado sin desmontar la misma, a 13.621,68 €, lo que supone que “sea siniestro total”. Refiere, igualmente, que la ropa y accesorios que llevaba puestos, y que valora en 2.278,24 €, también resultaron dañados e inservibles por el accidente.

Por todo ello solicita una indemnización en cuantía de veinte mil setecientos noventa y seis euros con ochenta céntimos (20.796,80 €), más los intereses legales correspondientes.

A medio de “otrosí digo” designa el despacho de un letrado a efectos de notificaciones.

Al escrito acompaña copia de la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del centro hospitalario al que fue “enviado para descartar lesión ósea” tras el percance, en el que se apunta como diagnóstico “esguince LLE y medio tarso D”. b) Diligencia de informe del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, en la que consta que es parecer de la fuerza instructora que “la causa principal o eficiente del accidente pudo deberse a mal estado de la calzada” y que se realizó “inspección ocular al día siguiente de la ocurrencia del accidente, pudiendo observar que la zona se encontraba cubierta por hielo, pasando aviso a los equipos de conservación de carreteras para subsanar, en lo posible, la presencia del hielo”. c) Permiso de circulación y documentación de la motocicleta. d) Dos facturas emitidas por el mismo establecimiento el día 18 de marzo de 2008. Una de ellas, de fecha 18 de enero de 2008, corresponde a la adquisición de la motocicleta por importe de 16.000 €, y la otra, pro forma, se refiere a la compra de vestuario y complementos que se detallan, en cuantía de

2.278,24 €. e) Presupuesto de reparación del vehículo siniestrado, de fecha 30 de enero de 2008, realizado “sin desmontar la motocicleta” y que “solo refleja el coste de las piezas”, por importe de 13.621,68 €. f) Parte médico de alta de incapacidad temporal, de fecha 14 de marzo de 2008, en el que se consigna como fecha de la baja “28-01-2008”, por la contingencia de “enfermedad común”. g) Hoja de cálculo de indemnizaciones por accidentes de circulación, en la que se valora la indemnización por 48 días de baja impeditivos en 2.518,56 €, a razón de 52,47 €/día, cuantía a la que se suman 18.278,24 € por daños materiales y de la que resulta el importe reclamado.

2. Mediante oficio de 24 de noviembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda solicita al Destacamento de Luarca de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas y le indica que especifique si “se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y los daños y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente” a la llegada de la Fuerza Instructora.

Con esa misma fecha, comunica el siniestro a la correduría de seguros y requiere a los Servicios de Explotación y de Conservación de Carreteras, ambos de la Dirección General de Carreteras, que emitan informe sobre los pormenores del accidente ocurrido “el día 27 de enero de 2008 en la carretera AS-27”.

3. El día 3 de diciembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica al letrado designado por el perjudicado la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los efectos del silencio administrativo y le requiere para que aporte en el plazo de 10 días una serie de datos y documentos. Asimismo, le indica que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para

resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

4. Con fecha 6 de diciembre de 2008, el Sargento Jefe Accidental del Destacamento de Luarca de la Guardia Civil emite un informe “sobre el accidente ocurrido el día 27 de enero de 2008 a la altura del km 6,200 de la carretera de la red autonómica AS-27 (Santa Eulalia de Oscos – La Gargantada), término municipal de Villanueva de Oscos”, y en el cual “intervino la motocicleta” que identifica. Expone que “resultó lesionado su conductor” y se instruyeron las diligencias (...) remitidas al Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Castropol./ La Fuerza Instructora (...) se personó el día siguiente de la ocurrencia del accidente en el lugar, pudiendo verificar que se había producido el mismo. La motocicleta no se encontraba en el lugar”.

5. El día 10 de diciembre de 2008, la Unidad de Vigilancia N.º 15, con el visto bueno del Capataz de la Zona Occidental de Explotación y el conforme del Ingeniero Técnico, señala que “no tuvo conocimiento” del siniestro y que no realizó servicio por la carretera donde se produjo ni ese día ni el anterior. Por último, menciona que “no se puede realizar informe del mencionado accidente, al no indicarse el punto kilométrico donde ocurrió”.

Con fecha 16 de diciembre de 2008, el Ingeniero Técnico Jefe de Área de Maquinaria del Servicio de Conservación traslada a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales un informe del Capataz de la Zona en relación con los hechos descritos. En él reseña que “por parte del Servicio de Conservación de Carreteras (Brigada de Vegadeo) no se realizó ningún trabajo el día 27 de enero de 2008 (domingo) ni el día anterior” en la carretera AS-27; que “tiene toda ella un ancho de 7 metros”, y que en la misma “existe señalización vertical en varios puntos conflictivos de peligro de heladas”. Añade que no adjunta croquis, “ya que no existe constancia del punto kilométrico del accidente”.

6. El día 26 de enero de 2009, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito al que adjunta copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad. b) Permiso de conducir. c) Recibo del seguro vigente en la fecha del siniestro. d) Certificado de la aseguradora del vehículo de no haber abonado los daños. e) Original de “presupuesto” de reparación de la motocicleta, con la observación de que se realiza sin desmontarla y que “sólo refleja el coste de las piezas, no incluye ni la mano de la obra ni gastos de I. T. V. e Industria”.

7. Mediante escrito de 19 de mayo de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora reitera el informe solicitado a los Servicios de Conservación de Carreteras y de Explotación “con fecha 24 de noviembre de 2008, por no haber sido evacuado al día de la fecha”.

El día 10 de junio de 2009, la Unidad de Vigilancia N.º 15, con el visto bueno del Capataz de la Zona Occidental de Explotación y el conforme del Ingeniero Técnico, consigna que “no tuvo conocimiento de dicho accidente”; que el lugar donde supuestamente se produjo es “un tramo curvo” y que “el ancho de calzada es de 7 m”; que “la señalización vertical más próxima en el sentido de la marcha es en el p. k. 7,560 (pavimento deslizante por hielo o nieve en 2,5 km) y p. k. 6,260 (curvas peligrosas hacia la derecha, velocidad máxima aconsejada 50), y la señalización horizontal es de marcas viales laterales y central continuas en el sentido de la marcha del vehículo afectado”. Sobre las causas posibles de la presencia de hielo en la calzada, responde que “se desconocen” y que “desconoce” también qué medidas de protección o prevención han sido adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños por esta causa. Afirma que “no existe” ningún tipo de señal adicional en la zona, que por esa Unidad no se realizó servicio en la carretera ni el día del accidente ni el día anterior, y que “no se dispone” de otros datos que sirvan para determinar la existencia o no de responsabilidad

administrativa. Adjunta un croquis del lugar de los hechos y tres fotografías correspondientes a los puntos kilométricos citados.

Con fecha 17 de junio de 2009, el Ingeniero Técnico Jefe de Área de Maquinaria del Servicio de Conservación de Carreteras informa que con fecha 16 de diciembre de 2008 ya se había remitido al Servicio de Asuntos Generales el informe realizado por el Capataz de la Zona, y que traslada nuevamente.

8. El día 19 de junio de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II interesa de los Servicios de Explotación y de Conservación de Carreteras un nuevo informe sobre diversas cuestiones relativas al siniestro, indicándoles expresamente el punto kilométrico en el que este se produjo.

9. Con fecha 17 de agosto de 2009, la Unidad de Vigilancia Nº 15 de la Sección de Explotación traslada a la Sección de Régimen Jurídico II una copia del informe emitido el 10 de junio de 2009.

10. Mediante escrito de 13 de octubre de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II vuelve a reiterar informe al Servicio de Conservación de Carreteras.

El día 26 de ese mismo mes, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Ingeniero Jefe de Conservación de la Zona Occidental, indica que el personal de ese Servicio no tuvo conocimiento del accidente; que “se desconocen” las posibles causas de hielo en la calzada; que “el recorrido por dicha carretera, si no existe ningún incidente, se realiza con frecuencia”; que “no se realizó ningún trabajo” de extendido de sal en la zona en esas fechas y que “desconocen” si la Consejería adoptó alguna medida de prevención para evitar o paliar posibles percances en la zona, así como cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Con fecha 17 de noviembre de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II requiere al reclamante para que en el plazo de 10 días aporte el documento acreditativo del fin de vida útil del vehículo siniestrado, si este hubiera sido dado de baja o, en caso contrario, la factura original de la reparación expedida y sellada por el taller que lo hubiese reparado.

El día 27 de noviembre de 2009, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito en el que reitera la petición de indemnización y acompaña copia del documento de solicitud de “baja del vehículo llevada a cabo en fecha 16 de enero de 2008 (*sic*)”, si bien la misma se encuentra sellada el 26 de marzo de 2008.

12. Con fecha 14 de diciembre de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II comunica al letrado designado por el perjudicado la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, “significándole que en plazo de diez días (...) podrá personarse en el (procedimiento) y exponer lo que a su derecho convenga, proponiendo cuantos medios de prueba estime oportunos”. Asimismo, le remite un ejemplar del fichero de acreedores para su cumplimentación.

13. El día 20 de diciembre de 2009, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que, básicamente, reproduce lo manifestado en su reclamación. Adjunta ficha de acreedor debidamente cumplimentada y copia de su documento nacional de identidad.

14. Con fecha 5 de abril de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras elabora propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación formulada -fiscalizada de conformidad el día 22 del mismo mes-, al entender que “existen pruebas que certifican la realidad de los daños” y que “puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos”, pues “el titular

de la vía debe mantener, en todo caso, expedita la calzada como elemental medida de seguridad para la circulación”.

Respecto a la cuantía indemnizatoria, manifiesta “no se considera procedente la reclamada por el interesado”, pues “si bien en lo concerniente a las lesiones sí se está de acuerdo” con el importe de 2.518,56 € solicitado, no ocurre lo mismo con “la factura de la moto por el precio de compra de la misma, siendo lo que le corresponde el valor venal (...), 12.000 €, más un 10% de premio de afección, en total 13.200 €”. Respecto al abono del equipamiento de motorista, no resulta razonable, ya que “no aporta ningún tipo de prueba de que ese fuese el (...) que llevaba el día del siniestro, ni tampoco de que el mismo sufriese daños que debieran ser indemnizables”. Por tanto, se propone indemnizar al reclamante en la cantidad total de “15.985,78 €, correspondiendo 15.718,56 € al principal y el resto a la actualización del IPC”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de abril de 2010, registrado de entrada el día 7 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de mayo de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de enero de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al reclamante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión entre el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe y, a tal fin, exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquel.

En este caso, se le indica al perjudicado que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al reclamante viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa

en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando el inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De conformidad con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al

ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se imputan a la Administración los daños personales sufridos por el conductor y los daños materiales ocasionados a su equipamiento -cazadora, pantalones, casco, guantes y botas- y a su motocicleta -matriculada el día 16 de enero de 2008- como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 27 del mismo mes en la carretera AS-27, al considerar que este fue originado por "la existencia de placas de hielo sobre la misma", siendo la causa principal el "mal estado de la calzada".

La realidad del accidente y la presencia de una capa de hielo, así como los daños materiales -en la motocicleta- y personales alegados han quedado acreditados, respectivamente, mediante el atestado de la Guardia Civil de Tráfico y los documentos aportadas por el interesado.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-27 -titularidad del Principado de Asturias-, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la existencia de placas de hielo en la calzada y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, tras la realización de las oportunas comprobaciones e inspecciones en el propio lugar del accidente, aunque al día siguiente, los agentes de la Guardia Civil manifiestan que “la zona se encontraba cubierta por hielo, pasando aviso a los equipos de conservación de carreteras para subsanar, en lo posible, la presencia de hielo”. Con relación a la señalización vertical, se indica en el atestado que “existen señales P-34 (pavimento deslizante por hielo o nieve) con la leyenda 2,5 km (esta señal se encuentra situada a 1,5 km del punto del accidente), R-305 (adelantamiento prohibido), P-14a (curvas peligrosas hacia la derecha) y S-7 (velocidad máxima aconsejable a 50 km/hora)”, y que “según la manifestación del conductor (...) circulaba a una velocidad aproximada de 50 km/hora”. Se añade que, “debido a las características del vehículo accidentado (motocicleta), si circulara a una velocidad mas baja durante el trazado de la curva, con solo inclinarse hacia la derecha no sería suficiente para trazarla, teniendo que corregir a base de movimientos del manillar. Estos movimientos, a pesar de que no fueran muy bruscos, al circular sobre una superficie helada, podrían hacer que la rueda delantera patinara”.

Por su parte, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación informa, el día 26 de octubre de 2009, que “no tuvo conocimiento

del accidente”; que “se desconocen” las posibles causas de la presencia de hielo en la zona; que “el recorrido por dicha carretera, si no existe ningún incidente, se realiza con frecuencia”, y que el día del siniestro “no se realizó ningún trabajo” de extendido de sal o fundentes en el lugar o sus proximidades. En similares términos informa el Servicio de Explotación, si bien detalla la existencia de “señalización vertical”.

Con base en ello, la Administración, después de indicar que “no se puede pasar por alto el hecho de que el hielo existente en la calzada se deba a circunstancias naturales”, considera que “sí puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad” por “omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto a la Administración por el artículo 57” del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, anteriormente citado.

No obstante, entendemos que deben tenerse en cuenta otras circunstancias que modulan el nexo causal con el funcionamiento del servicio público. Así, consta en el atestado de la Guardia Civil que “en conversación mantenida” con “el lesionado declaró” que “circulaba a poca velocidad, sobre 50 km/hora”. Al respecto, hemos de señalar que le compete a todo aquel que conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, y quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). En este supuesto, resulta especialmente relevante la velocidad a la que circulaba el reclamante, ya que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su

carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento). Todos los usuarios de las vías están obligados a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan (artículo 132 del Reglamento). En este supuesto, nos encontramos con la existencia de una señal de indicación general de velocidad máxima aconsejable de 50 km/h, colocada bajo una señal de advertencia de peligro por curvas, por lo que debía adecuar su marcha a dicha recomendación -como alega que hizo-, pero además existía otra advertencia de peligro por pavimento deslizante por hielo, por lo que debió aminorar convenientemente su marcha, puesto que, dada la velocidad que llevaba, es obvio, y así lo señala expresamente el atestado citado, que no era medida preventiva suficiente “para evitar el accidente”.

Resulta probado que la causa principal del accidente fue una placa de hielo, pero la existencia de la misma en ese tramo de la carretera, expresamente señalizado, es un fenómeno meteorológico común en periodo invernal -enero-, debido a causas naturales que todo conductor debe prever, por lo que es necesario atemperar la circulación a las condiciones de tiempo y lugar que dicho evento climático requiera. Por tanto, aun teniendo en cuenta que no resulta exigible que la Administración elimine de forma inmediata cualquier placa de hielo que pueda aparecer a lo largo de toda la red pública de carreteras, consideramos que en este caso la titular de la carretera no ha acreditado la prestación de un servicio de mantenimiento invernal en ese tramo concreto, razonablemente dimensionado en atención a las características de la vía, y por ello debe ser declarada corresponsable de los daños causados en idéntico porcentaje al del conductor.

SÉPTIMA.- Acreditado un nexo causal parcial con los daños, resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía de la indemnización.

El interesado reclama un importe global de 20.796,80 €, correspondientes a 48 días improductivos (2.518,56 €), el coste de la motocicleta (baja definitiva, 16.000 €) y los daños ocasionados en la ropa (cazadora, pantalones, casco, guantes y botas, todo ello por cuantía de 2.278,24 €).

Por su parte, la propuesta de resolución se muestra conforme con una estimación parcial, que coincide con lo solicitado por el reclamante en relación con el importe que atribuye a los días improductivos, 2.518,56 €, al que considera debe aplicarse el IPC, pero no con el valor de la moto, al entender que le corresponde el valor venal de la misma -12.000 €-, más un 10% de premio de afección, resultando un total 13.200 €. Sin embargo, no estima procedente el abono del "equipamiento de motorista", pues el perjudicado "no aporta ningún tipo de prueba de que ese fuese el (...) que llevaba el día del siniestro", ni de que el mismo "sufriese daños que debieran ser indemnizables".

Respecto a los daños físicos sufridos por el interesado, entendemos apropiado aplicar, como hemos manifestado en dictámenes anteriores, el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en las cuantías actualizadas para el año 2011 por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011, por ser el utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. El manejo de tales cuantías hace innecesaria la actualización con el IPC a la que se refiere la propuesta de resolución. Este Consejo comparte con aquella, que han sido acreditados 48 días improductivos, lo que supone 2.653 €.

Por lo que se refiere a los daños materiales, ha de tenerse en cuenta que se trata de una motocicleta matriculada días antes del accidente, y por tanto con un valor patrimonial que ha de ajustarse a ese dato temporal. Para calcular de manera objetiva el importe de la indemnización debemos aplicar la Orden EHA/3334/2010, de 16 de diciembre, por la que se aprueban los Precios Medios

de Venta Aplicables en la Gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y por ello este Consejo asume la valoración realizada en la propuesta de resolución -12.000 €-, que coincide para el caso que nos ocupa con lo establecido en la citada disposición, pero debe matizar lo que postula la Administración en relación con el premio de afección. En ausencia de criterios legales específicos, parece procedente fijar la indemnización sobre la base de criterios legales a los que el propio artículo 141.2 de la LRJPAC remite, entre los que se encuentran los establecidos en la legislación de expropiación forzosa. Con base en ello cabría incrementar el valor del citado vehículo en el 5%, porcentaje establecido en el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en concepto de premio de afección, resultando una cuantía de 12.600 €.

En cuanto al resto de daños materiales, supuestamente ocasionados en la ropa y equipamiento, no aparecen descritos en el atestado de la Guardia Civil, que solo refleja la existencia en la calzada de "un arañazo, producido por partes metálicas de la motocicleta", sin que se detecten ni huellas ni vestigios de frenado ni de arrastre, y que como consecuencia del accidente resultan daños materiales "en el vehículo". Por tanto, y puesto que nada se prueba al respecto, consideramos que no son indemnizables tales daños.

En definitiva, deben abonarse al interesado siete mil seiscientos veintiséis euros con cincuenta céntimos (7.626,50 €), correspondientes al cincuenta por ciento de los daños acreditados: 48 días improductivos y el valor atribuible a la motocicleta, incrementado en el 5% de premio de afección.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la

reclamación presentada, indemnizar a en la cuantía de siete mil seiscientos veintiséis euros con cincuenta céntimos (7.626,50 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón,

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.